



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1095

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 8 de Enero de 2020

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34757

Nombre: Mario Iván Aguilar Moreno (Denunciante)

En el Toca 01/19-2020/00028, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciantes en contra de la Sentencia Condenatoria de ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 142/13-2014/JCMP-I, instruida a JORGE IVAN MEDRANO QUEB, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENAA TITULO CULPOSO, esta Sala Penal con fecha de hoy *once de diciembre de dos mil diecinueve*, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

“...El Secretario de Acuerdos Interino hace constar incomparecencia del C. Mario Iván Aguilar Moreno (Denunciante), el Licenciado Benjamín Arellano Maas (Defensor Particular) y el C. Jorge Iván Medrano Queb (Acusado), a pesar de ser debidamente notificados. –

En virtud de lo anterior y para no dejar en estado de indefensión al acusado se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS. Atendiendo a lo que establece el ordinal 72, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensor Particular para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes citada.

De igual forma se apercibe al defensor particular Licenciado Benjamín Arellano Maas, que de no comparecer a la audiencia antes señalada, se le revocará el cargo de Defensor del C. Jorge Iván Medrano Queb y se asignará a la defensora de oficio adscrita a la Secretaría de Acuerdos

de la Sala Penal lo anterior para no dejar en estado de indefensión al antes mencionado y no seguir retrasando el trámite del presente recurso, toda vez que como defensor del activo, debe estar presente en las diligencias de carácter judicial a la que sea convocada, para estar en aptitud de defender los intereses de su patrocinado.

Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Licenciada Elba Guadalupe Arroyo López, Agente del Ministerio Público, quien dijo: “Me reservo de manifestar hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia por lo que respecta al C. Mario Iván Aguilar Moreno (Denunciante) y solicito copia simple de la presente”.

Oído lo anterior esta Sala Acuerda:

1.- De conformidad con el numera 19 del Código antes referido, expídase la copia solicitada por la Representante Social.

2.- Tómesese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno.

3.- Gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído al Denunciante el C. MARIO IVÁN AGUILAR MORENO, por lo que es procedente remitir copia de la presente Audiencia con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de diciembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34736

Nombre: Viridiana del Carmen Martínez Benítez (Denunciante)

En el toca penal número: 01/19-2020/00086, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la Juez Segundo de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en el carpeta judicial número: 493/18-2019/JC, instruida a MIGUEL MONTEJO ARCOS, por el hecho que la Ley señala como delito de VIOLACION EQUIPARADA; esta Sala con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Son FUNDADOS los agravios de la Fiscal. SEGUNDO: Se REVOCA la resolución impugnada y en su lugar se libra Orden de Aprehensión en contra de Miguel Montejo Arcos, al considerar que existe la probabilidad de que se cometió un hecho que la ley señala como delito de Violación Equiparada, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 233 párrafo primero, 234 y 235 primer párrafo en concomitancia con los artículos 5 fracción I, 6 fracción I, 7 párrafo primero y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos denunciado por Viridiana del Carmen Martínez Benítez en agravio de la menor de edad de iniciales K.I.G.M. TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Adjetivo en cita, los Agentes de la Policía que ejecuten la orden judicial autorizada, deberán poner al detenido inmediatamente a disposición del Juez de Control, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, debiendo informar acerca de la fecha, hora y lugar en que esta se efectúe y entregando copia de la misma al imputado. De igual forma, deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial de la formulación de la imputación. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juez de Control correspondiente para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente

concluido, quedado notificado los comparecientes de la presente resolución, con fundamento en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales.” SIC.

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de diciembre de 2019.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34753

Nombre: Rosa Elena Córdova Quintana (Denunciante)

En el Toca 01/19-2020/101, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1016, instruida a ROLANDO VALLEJO DELGADO, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, esta Sala Penal con fecha de hoy *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/13-2014/1016, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1016, instruida a Rolando Vallejo Delgado, por el delito de Robo con violencia, consecuentemente.-

Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/19-2020/101; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.

2) Por otra parte, se tiene como Defensor del acusado al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del

Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.-

3) *Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese a la Acusado, Defensor, Ministerio Público y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, A LAS DIEZ HORAS.*

4) *Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.*

5) *Y observándose en autos que desde primera instancia la denunciante C. Rosa Elena Córdova Quintana ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación, y aparte hace saber a la denunciante que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, puesto que no son parte apelante.-*

6) *Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.---7) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 945/19-2020/1P-I y el expediente original 0401/13-2014/1016, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado*

Lozano. Doy fe." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de diciembre de 2019. - Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 138/17-2018/2F-II

**Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.
A FERNANDO JESUS DEL RIVERO JIMENEZ**

En el Expediente No. 138/17-2018/2F-II, Relativo a la Solicitud de Autorización Judicial para Actualización de Pasaporte de su hija Adolescente que en la vía de Jurisdicción Voluntaria promueve la C. Sheila Berenice Jauriga Martin, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de Septiembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Lo de cuenta, SE ACUERDA: Se tiene por presentada a la licenciada Brenda Guadalupe Villalobos Hernández, con su escrito de cuenta, informando que desconoce el domicilio actual del C. FERNANDO JESUS DEL RIVERO JIMÉNEZ, y solicita se realice de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se gire oficio respectivo al periódico oficial del estado para que realice las publicaciones correspondientes.- Y como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, en tal razón procedáse a notificar el auto de fecha catorce de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete al C. FERNANDO JESÚS DEL RIVERO JIMÉNEZ, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, ello con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado

para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita, por tal motivo notifíquese el proveído de fecha CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE con fundamento al numeral antes invocado.-

El cual a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentado a la LICDA. BRANDA GUADALUPE VILLALOBOS HERNANDEZ, con su escrito de cuenta, por medio del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto de fecha dieciséis de Octubre del año en curso, anexando pliego interrogatorio el cual deberán de desahogar sus testigos propuestos para acreditar el domicilio ignorado del C. FERNANDO JESUS DEL RIVERO JIMENEZ.

En tal razón, de conformidad con los numerales 1242, 1243, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la presente solicitud en la vía y forma propuesta, dese la correspondiente intervención del Ministerio público Adscrito a este Juzgado, para lo que a su Representación Social corresponda. Y para dejar acreditado la ignorancia del domicilio del C. FERNANDO JESUS DEL RIVERO JIMENEZ, se cita a los testigos propuestos los CC. ADA GELIZTLI GARCIA ESTEBAN Y MIRZA MARIA MARTIN SARMIENTO, para que se presenten de manera personal y debidamente identificados con credencial oficial vigente en original y dos copias de la misma, el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS DIEZ HORAS Y DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS a fin de llevar a efecto el desahogo del pliego interrogatorio, con citación al Fiscal, para que manifieste o elabore las preguntas que sean necesarias, para lo que a su representación Social corresponda.

De igual forma y para acreditar el domicilio del C. FERNANDO JESUS DEL RIVERO JIMENEZ, gírese atento oficio a:

1. Teléfonos de México S. A. B., (Telmex), de esta ciudad.-
2. Comisión Federal de Electricidad de esta ciudad.-
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.-
4. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la colonia Centro de esta ciudad.-
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta ciudad.-
6. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudad.-

7. Secretaría de Seguridad Pública, de esta ciudad.-
8. A la Subdirección de Atención y Servicios al Contribuyente, con domicilio en calle 56 x 33 s/n Local 1 al 4 Edificio Reale Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-
9. Vocalía del Instituto Nacional Electoral de esta ciudad.-
10. Televisión por Cable de Tabasco, S. A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A. de C.V. (Cablecom) de esta ciudad.-
11. Al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta ciudad.-

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del ciudadano FERNANDO JESUS DEL RIVERO JIMENEZ, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, teniendo el termino de tres días para que comunique a este Tribunal por cuadruplicado, el cumplimiento de lo solicitado, en términos del artículo 130 fracción IV del Código de Procesal Civil de la Materia del Estado de Campeche, con el apercibimiento que de hacer caso omiso, se hará acreedor a una multa de VEINTE unidades diarias de medida y actualización (UMA), y que equivale a la cantidad de \$1509.8 pesos (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 8/100 M.N.); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de procedimientos Civiles del Estado.-

Haciéndole la aclaración de a las partes que el valor diario del UMA, equivale a 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de conformidad con el artículo 5 de la ley para determinar el valor de la unidad de Medida y Actualización, el cual entro en vigor a partir del 1 de febrero de 2017.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA...”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 27 de noviembre de 2019.- Actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Lic. Lizbeth Alidia Beatriz Torres Correa.- Rúbrica.

LA LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITAA ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictado dentro de los autos del expediente 138/17-2018/2F-II, Relativo a la Solicitud de Autorización Judicial para Actualización de Pasaporte de su hija Adolescente que en la vía de Jurisdicción Voluntaria promueve la C. Sheila Berenice Jauriga Martin, contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Marlene Del Carmen Galera Rodríguez, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. Marlene Del Carmen Galera Rodríguez.- Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 114/18-2019

AL C. GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario)
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JORGE FRANCISCO SANCHE FUENTES EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA

MORAL DENOMINADA FONDO CAMPECHE (FOCAM) EN CONTRA DE GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO EN SU CARACTER DE OBLIGADA PRINCIPAL Y PEDRO TRUJEQUE LOEZA EN SU CALIDAD DE OBLIGADO SOLIDARIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON ESTA FECHA DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 114/18-2019/2C-I, relativo al Juicio Sumario Especial Civil Hipotecario, promovido por el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), en contra de GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario); y.-

R E S U L T A N D O :

1.- Que con fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, turno matutino; que por razón de turno correspondió conocer a esta juzgadora, el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), a demandar en la Vía Sumaria Especial Civil HIPOTECARIA, a GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario); reclamando el pago de las siguientes prestaciones:

1. El pago de la cantidad de \$169,862.76 (SON: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 76/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

a) El pago de la cantidad de \$33,050.86 (SON: TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS 86/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios a razón de una tasa del 13% anual, mismo que fue convenido.

b) El pago de la cantidad de \$3,096.73 (SON: TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios causados y considerados a razón de una tasa de 1.5% mensual, mismo que fue convenido.

c) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Fundando su demanda en los hechos de su escrito inicial, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren. Fojas 1 a 4. -

2.- Por auto de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, se le dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, y se turnaron los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para emplazar a los demandados para que en el término de cuatro días acudan a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponga excepciones si las tuviere.-

3.- Que por auto de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se dió vista a la parte actora para que señale nuevo domicilio donde pueden ser emplazados los demandados.-

4.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se giraron oficios a diversas autoridades para indagar los domicilios de GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario).

5.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se acumularon oficios de diversas autoridades y en virtud del domicilio proporcionado se turnaron los autos al actuario diligenciador de la Central de Actuarios para emplazar a los demandados.-

6.- Con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se acumularon oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho corresponde.-

7.- Con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se turnaron los presentes al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios para que emplaze a los demandados para que en el término de cuatro días acudan a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u opongan las excepciones si las tuvieren.

8.- Con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se acumularon las notas actuariales de fechas veinticinco y veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en la que hacen constar que no le fue posible emplazar a los demandados.

9.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se acumuló el oficio de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal en Campeche, para que obre conforme a derecho.

10.- Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se acumuló el oficio de SMAPAC para que obre conforme a derecho corresponda.-

11.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se acumuló el oficio enviado por el titular de INE para que obre conforme a derecho corresponda.- -

12.- Con fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, se decretó la ignorancia del domicilio de la parte demandada GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario) y se ordenó su emplazamiento mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado.

13.- Que por proveído de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, se acumularon a los autos los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas cuatro, diecisiete y veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, con los que se acreditó el legal emplazamiento realizado a GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario).-

14.- Con fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, se declararon precluidos los derechos de la demandada para contestar la demanda y ofrecer pruebas; y finalmente, se citó a las partes para el dictado de la sentencia, siendo tal la que hoy nos ocupa; y,

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA. Que con fundamento en los artículos 137,159, 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y a la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA, denominada JURISDICCIÓN, del contrato base de la acción, la suscrita jueza se declara COMPETENTE, para conocer del presente asunto, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del contrato base de la acción; máxime que pese que el bien dado en garantía se encuentra en diverso distrito judicial, lo cierto es que la parte demandada no contestó ad cautelam ni promovió incompetencia por inhibitoria.

II.- OBJETO. Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un juicio, que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.-

III.- VÍA. En ese sentido, la suscrita Juzgadora, está obligada a ocuparse sobre la procedencia de la Vía hipotecaria, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el criterio jurisprudencial que reza: -

"VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares

adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971.. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”-

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 2789, 1698 y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche se puede inferir que el contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades.

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, con independencia de la naturaleza del crédito, situación que se da en este asunto al suscribirse la Escritura Pública número DOSCIENTOS VEINTISÉIS (226) DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTIA HIPOTECARIA, QUE SOLICITA NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO EN SU CARACTER E FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO “FONDO CAMPECHE”, REPRESENTADA POR EL CONTADOR PÚBLICO ERICK DEMIAN VARGAS HERNÁNDEZ, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL, QUE SE LE OTORGO A LA CIUDADANA GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO, CON LA COMPARECENCIA DE SU OBLIGADO SOLIDARIO y CÓNYUGE GARANTE EL CIUDADANO PEDRO TRUJEQUE LOEZA. Inscrita la Hipoteca el Folio Real Electrónico: 113803 ID: 1, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.” Documental pública, que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal y como se desprende del estudio realizado; puesto que en el caso concreto, se exige al deudor el cumplimiento de una obligación de pago, haciendo efectiva una garantía hipotecaria, constituida en el mismo documento en que se otorga el crédito; en consecuencia, resulta PROCEDENTE la VÍA seguida en este juicio, en términos de los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

toda vez que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, con independencia de la naturaleza u objeto del crédito, situación que se da en este asunto al suscribirse el Contrato referido.

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilita Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”-

En ese sentido tenemos, que el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, compareció ante esta juzgadora en su carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), adjuntando a su escrito inicial de demanda, copia certificada de la Escritura Pública ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,730), de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado CECILIO GONZALEZ MARQUEZ, titular de la Notaría Pública número cincuenta y uno de la ciudad de México, certificado ante la fe del LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público del Estado, en ejercicio encargado por impedimento temporal del Titular de la Notaría Pública número 33 de este Primer Distrito Judicial del Estado, en el cual de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: "Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo", por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 2493 del Código Civil vigente, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, de allí que tienen personalidad para comparecer a juicio.-----

Así mismo tenemos, que GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario y cónyuge garante), estuvieron en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hicieron, pese a que fueron debidamente emplazados, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, de fechas cuatro, diecisiete y veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tienen personalidad en el presente juicio como parte demandada.

V.- ESTUDIO DE FONDO. Que GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario y cónyuge garante), no dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por lo que al no existir excepciones que estudiar, se procede al análisis del fondo del asunto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que señala que el que afirma está obligado a probar, la carga de la prueba recae en el actor, quien debe de dejar debidamente probada su acción aun cuando la parte demandada no compareció a juicio a oponer excepciones.

El licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), promovió Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra de GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario y cónyuge garante),

reclamando el pago de las siguientes prestaciones: -

- a) El pago de la cantidad de \$169,862.76 (SON: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 76/100 M.N.) por concepto de suerte principal.
- b) El pago de la cantidad de \$33,050.86 (SON: TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS 86/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios a razón de una tasa del 13% anual, mismo que fue convenido.
- c) El pago de la cantidad de \$3,096.73 (SON: TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios causados y considerados a razón de una tasa de 1.5% mensual, mismo que fue convenido.
- d) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Ahora bien, la parte actora para acreditar su acción ofreció como pruebas:

CONFESIONAL a cargo de GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario y cónyuge garante), la cual no fue desahogada porque se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se turnaron de inmediato los autos para el dictado de la sentencia.

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en:

A.- Copia certificada de la Escritura Pública Número 193,730 de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, certificado ante la fe del licenciado ERMILO ORTEGA SALINAS, en ejercicio encargado por impedimento temporal del Titular de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el FONDO CAMPECHE (FOCAM) a favor de JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, entre otros.-

B.- Original de la Escritura Pública número DOSCIENTOS VEINTISÉIS (226) DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTIA HIPOTECARIA, QUE SOLICITA NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUTCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO EN SU CARACTER E FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO "FONDO CAMPECHE", REPRESENTADA POR EL CONTADOR PÚBLICO ERICK DEMIAN VARGAS HERNÁNDEZ, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL, QUE SE LE OTORGO A LA CIUDADANA GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO, CON LA COMPARECENCIA DE SU OBLIGADO

SOLIDARIO EL CIUDADANO PEDRO TRUJEQUE LOEZA. Inscrita la Hipoteca el Folio Real Electrónico: 113803 ID: 1, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.

C. Certificado Libertad de Gravamen expedido por el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de Campeche.

Documentales públicas que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en:

A. El original del pagaré emitido por el C. GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario), a favor del Fideicomiso denominado FONDO CAMPECHE, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$210,159.62 pesos (Son: Doscientos diez mil ciento cincuenta y nueve pesos 62/100 M.N.) por concepto de capital, esta prueba valorada en términos del artículo 454 del Código Procesal Civil del Estado, hace prueba plena y favorece a su oferente para acreditar el monto de lo adeudado por la hoy parte demandada.

B. Certificación de adeudo de fecha de 31 de octubre de 2018, emitido por la C.P. CARMEN TOMAS MENDEZ ORTEGON, Coordinadora de Egresos, con Cédula Profesional 1739132; misma que hace prueba plena al tenor del numeral 454 del Código Procesal Civil del Estado y en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que dicha documental hace fe del saldo resultante a cargo del acreditado por ese concepto ya que se precisó la procedencia de los intereses reclamados, en base al siguiente criterio federal que reza:

Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Febrero de 1997 Tesis: XIV.2o. J/6. Página: 635 ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCION DE CREDITO ACREEDORA. DEBE CONTENER LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO). Cuando en los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, se hubiere convenido que los intereses ordinarios y moratorios se calcularían con base en determinados instrumentos bancarios, como por ejemplo el Costo Porcentual Promedio, Banxico, Cetes o el instrumento de mayor rendimiento en el sistema financiero mexicano, el contador facultado por la institución acreedora deberá precisar en la certificación correspondiente cuáles fueron dichos instrumentos, es decir, de dónde provienen los intereses reclamados, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa del demandado al desconocer el origen de tales cantidades, ya que no es suficiente saber que corresponden a aquel rubro, sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvieron. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 259/96. Banca Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple. 4 de julio de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 354/96. Eduardo Gutiérrez Gómez y otro. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 466/96. Grupo Agropecuario Las Margaritas, S.P.R. de R.L. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz. Amparo directo 469/96. Especialistas en Equipos de Seguridad Moba, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa. Amparo directo 545/96. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 10 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 120, tesis por contradicción 1a./J. 60/2001 de rubro "CERTIFICACIÓN DE CONTADOR. CUANDO NO SE RECLAME EN CANTIDAD LÍQUIDA EL PAGO DE INTERESES, ES INNECESARIO SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 135, tesis por contradicción 1a./J. 59/2001 de rubro "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. EN CASO DE RECLAMO DE INTERESES EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DEBE PRECISAR SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL." -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente juicio y que favorezcan a sus intereses. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cuál es la instrumental que le favorece y que no se encontró en los autos ninguna actuación que le beneficie.-

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, consistente en todo lo que favorezcan a sus intereses. Esta prueba se valora de conformidad con los numerales 435, 436 y 438 del Código Procesal Civil del Estado y hace prueba plena en los términos del artículo 474 Ibídem, pero no favorece a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor.

Ahora bien, para la procedencia del juicio sumario hipotecario, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que a la letra dice:

"Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación

de un crédito hipotecario se siga según las reglas de este capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme con las disposiciones legales aplicables.”

De lo anterior, se desprende que el juicio hipotecario es de naturaleza especial y tiene como finalidad obtener el pago o prelación de un crédito garantizado con hipoteca, siendo indispensable para su procedencia que se cumplan los siguientes requisitos:

- a). *Que el crédito conste en escritura pública o privada, de acuerdo con la legislación común;*
- b). *Que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y*
- c). *Que el contrato sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados.*

Por lo que toca al primer requisito, el numeral 2814 del Código Civil del Estado, dispone: -

“Cuando el crédito hipotecario exceda de cinco mil pesos, la hipoteca deberá otorgarse en escritura pública.

Cuando no exceda de esa cantidad podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes.

Cuando el crédito hipotecario se constituya ante una institución de carácter público y la operación sea de interés social, bastará que se haga constar por escrito y que un Notario público certifique las firmas. El título así obtenido, debidamente registrado se tendrá para todos los efectos legales como escritura pública.”

En el asunto, el crédito hipotecario fue por la cantidad de \$174,716.00 (Son: Ciento setenta y cuatro mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), y se acreditó el primer requisito, puesto que la demandante adjuntó a su escrito inicial el siguiente testimonio de escritura pública: - -

Escritura Pública número DOSCIENTOS VEINTISÉIS (226) DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTIA HIPOTECARIA, QUE SOLICITA NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO EN SU CARACTER E FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO “FONDO CAMPECHE”, REPRESENTADA POR EL CONTADOR PÚBLICO ERICK DEMIAN VARGAS HERNÁNDEZ, EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL, QUE SE LE OTORGO A LA CIUDADANA GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO, CON LA COMPARECENCIA DE SU OBLIGADO SOLIDARIO EL CIUDADANO PEDRO TRUJEQUE LOEZA. Inscrita la Hipoteca el Folio Real Electrónico: 113803 ID: 1, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, en el Registro Público

de la Propiedad y del Comercio de Campeche.

Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículo 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, al no haber sido redargüido de falso por la contraparte y favorece a su oferente ya que en ella consta el importe del crédito refaccionario dado a la parte demandada por la cantidad de \$174,716.00 (Son: Ciento setenta y cuatro mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), como lo exige el artículo 2814 del Código Civil del Estado de Campeche; crédito que se encuentra vinculado al pagaré único por la cantidad de \$210,159.62 (Son: Doscientos diez mil ciento cincuenta y nueve pesos 62/100 M.N.), que incluyen el concepto de capital e intereses normales, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, pagaré al que se le otorga valor probatorio en término del numeral 454 del Código Adjetivo Civil del Estado, por no haber sido objetados por la contraparte; en consecuencia, se tiene por acreditado el primer elemento de la acción.

Respecto al segundo elemento, este también se encuentra acreditado, tal y como consta en el CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTIA HIPOTECARIA, antes descrito y valorado, pues en él se advierte que la hipoteca se encuentra inscrita la Hipoteca el Folio Real Electrónico: 113803 ID: 1, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche..

Por último, referente al tercer elemento de la acción hipotecaria, éste se encuentra debidamente probado, en virtud de que en el CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTIA HIPOTECARIA, celebrado por la demandada, se estableció en la cláusula PRIMERA, que dice: -

“PRIMERA. IMPORTE.- “EL FONDO OTORGA A “EL ACREDITADO” UN CRÉDITO (REFACCIONARIO) POR LA CANTIDAD DE \$174,716.00 (SON: CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) MISMO QUE SERÁ A CARGO DEL PATRIMONIO AFECTABLE DEL FONDO.

DENTRO DEL LIMITE DEL CRÉDITO NO SE INCLUYEN LAS COMISIONES, INTERESES Y GASTOS QUE DEBA DE CUMPLIR “EL ACREDITADO” CON MOTIVO DEL PRESENTE CRÉDITO.

En esta misma línea de ideas, vinculado a lo anterior, en las cláusulas QUINTA del contrato base de la acción, se estableció lo siguiente: -

“QUINTA.- AMORTIZACIÓN. “EL ACREDITADO” PAGARA AL FONDO EL MONTO TOTAL DEL CRÉDITO EN 36 PAGO (S), DE FORMA MENSUAL APEGANDOSE AL CALENDARIO DE AMORTIZACIÓN DEL PAGARÉ. ESTE CONTRATO DE CRÉDITO TIENE 0 MES(ES) DE GRACIA EN CAPITAL.

SI EL VENCIMIENTO DEL CRÉDITO CORRESPONDE A UNA FECHA DE DÍA INHÁBIL, EL PAGO SE EFECTUARÁ EN EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.”

De lo anterior, se tiene como primer pago el del diecinueve de enero del dos mil dieciocho, según el documento que se protocolizó y como fecha de vencimiento, según el pagaré el diecinueve de diciembre de dos mil veinte; aunque conforme a lo pactado el vencimiento se actualiza luego de los treinta y seis meses convenidos para el pago.

En ese contexto, tenemos que la parte demandada GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario y cónyuge garante), en la cláusula QUINTA del contrato, se comprometieron a pagar a FOCAM, el crédito otorgado por la cantidad de \$174,716.00 (Son: Ciento setenta y cuatro mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), por concepto de capital recibido e intereses normales al 13% anual, en treinta y seis pagos mensuales apegándose al calendario de amortización del pagaré, cuyo primer pago debió realizarse el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho y dado que el crédito se celebró con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, y *tenía por plazo treinta y seis pagos (36) mensuales, es decir tres años*, se deduce que el plazo pactado de vencimiento es el diecinueve de diciembre de dos mil veinte; pago del adeudo que no cumplimentó de manera oportuna y conforme a lo pactado según se corrobora con la certificación de adeudo con saldos a la fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, expedida por el contador público facultada por el FONDO CAMPECHE, C.P. CARMEN TOMAS MÉNDEZ ORTEGÓN, Coordinador de Egresos, de lo que se colige sin grandes razonamientos, que en el caso que hoy nos ocupa la parte demandada presenta omisiones de pago y en consecuencia, amortizaciones vencidas, teniendo doscientos cincuenta y cuatro días de atraso en pago; en esta hipótesis al haber incurrido en incumplimiento a las cláusulas citadas en el contrato base de la acción, dejando de pagar oportuna y puntualmente la cantidad de su línea de crédito otorgada por el FOCAM y de acuerdo con lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, deben de responder por esa infracción, ya que el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, se da por VENCIDO ANTICIPADAMENTE el plazo pactado en el contrato para el pago de lo adeudado y se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora. Cabe decir que la certificación de adeudos es una documental privada que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción III y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la cual no fue objetada de falsedad, de allí que adquiere pleno valor probatorio así como certeza jurídica respecto a su suscripción y contenido.-

En consecuencia, dado que la parte demandada no rindió prueba en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles que demuestre haber dado cabal cumplimiento a sus pagos oportunos del crédito, los demandados, se ubican en la hipótesis de vencimiento anticipado haber dejado de pagar oportuna y puntualmente sus amortizaciones al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por ello de acuerdo con lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder por esa infracción, ya que el cumplimiento del contrato no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, se tiene por VENCIDO el plazo pactado en el contrato para el pago de lo adeudado y se debe condenar

al pago de las prestaciones que reclama la parte actora, siempre y cuando sean legales. -

VII.- Con los elementos probatorios citados y las razones expuestas, con fundamento en los artículos 2789 del Código Civil y 548 del Procesal Civil del Estado de Campeche, se RESUELVE que la parte actora ha dejado plenamente probados los elementos de su Acción Hipotecaria, y por ello se declara PROCEDENTE el presente Juicio Sumario Especial Civil Hipotecario, promovido por el licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, apoderado legal de la persona moral denominada FONDO CAMPECHE (FOCAM), en contra de GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario y cónyuge garante).-

VIII.- En consecuencia, con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y dado lo convenido por las partes en la cláusula PRIMERA del contrato base de la acción, SE CONDENA a GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario y cónyuge garante), a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, por concepto de suerte principal, el pago \$169,862.76 (SON: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 76/100 M.N.).-

IX.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia y de conformidad con los artículos 1736 y 1757 del Código Civil del Estado, de la interpretación de la cláusula quinta del Contrato base de la acción, *"el pago total del saldo de Capital"* deben ser entendidos como vigencia del contrato y toda vez que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato, además de que los intereses ordinarios deben ser entendidos como aquellos que se generan por el simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus necesidades, SE CONDENA a GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario y cónyuge garante), a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, al pago de \$33,050.86 (SON: TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS 86/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios no cubiertos, según certificado de adeudos de fecha de emisión treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, y según la tasa de interés pactada en la cláusula Cuarta del Contrato base de la acción y a razón de una tasa anual de 13%, la cual, en términos de los artículos 1, 17 Constitucional en relación con el numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se considera usurera en razón de que el interés legal conforme a lo previsto en el artículo 2294 del Código Civil vigente en el Estado, es del nueve por ciento anual. Cabe señalar que este monto que no ha lugar a actualizar en virtud de que no se consideró en las prestaciones de la demanda.

X.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y

congruencia de la sentencia, SE CONDENA a GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario), a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, al pago de la cantidad de \$3,096.73 (SON: TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.) por concepto de los intereses moratorios, ello con fundamento en el artículo 1755 del Código Civil del Estado, en consonancia a lo convenido en la cláusula OCTAVA del Contrato base de la acción, a razón de una tasa de 1.5% veces la tasa ordinaria que es del 13% anual. Monto que no ha lugar a actualizar en virtud de que no se consideró en las prestaciones de la demanda.

XI.- De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, que dice que siempre se considerara temerario, al que sea condenado en juicio Hipotecario, por ese motivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se condena forzosamente a GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario y garante hipotecario) a pagarle al FONDO CAMPECHE (FOCAM), por conducto de su representante legal el LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, los gastos y costas que el presente juicio le haya ocasionado, los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia. -

XII.- Para efectos de cubrir la cantidad adeudada hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.-

XIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en este expediente y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO

SÁNCHEZ FUENTES, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO CAMPECHE (FOCAM), EN CONTRA DE GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (OBLIGADA PRINCIPAL) Y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (OBLIGADO SOLIDARIO Y GARANTE HIPOTECARIO), POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

SEGUNDO.- SE CONDENA A GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (OBLIGADA PRINCIPAL) Y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (OBLIGADO SOLIDARIO Y GARANTE HIPOTECARIO), A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, EL PAGO \$169,862.76 (SON: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 76/100 M.N.).-

TERCERO.- ASIMISMO, SE CONDENA A GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (OBLIGADA PRINCIPAL) Y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (OBLIGADO SOLIDARIO Y GARANTE HIPOTECARIO), A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, AL PAGO DE \$33,050.86 (SON: TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS 86/100 M.N.) POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS, SEGÚN CERTIFICADO DE ADEUDOS DE FECHA DE EMISIÓN TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, Y SEGÚN LA TASA DE INTERÉS PACTADA EN LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL DE 13%. MONTO QUE NO HA LUGAR A ACTUALIZAR POR LO EXPUESTO EN ESTA SENTENCIA.

CUARTO.- SE CONDENA A GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (OBLIGADA PRINCIPAL) Y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (OBLIGADO SOLIDARIO Y GARANTE HIPOTECARIO), A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, AL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$3,096.73 (SON: TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 73/100 M.N.) POR CONCEPTO DE LOS INTERESES MORATORIOS, ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1755 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN CONSONANCIA A LO CONVENIDO EN LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, A RAZÓN DE UNA TASA DE 1.5% VECES LA TASA ORDINARIA QUE ES DEL 13% ANUAL. MONTO QUE NO HA LUGAR A ACTUALIZAR POR NO SER CONSIDERADO COMO PRESTACIÓN DE LA DEMANDA.

QUINTO.- SE CONDENA FORZOSAMENTE A GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (OBLIGADA PRINCIPAL) Y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (OBLIGADO SOLIDARIO Y GARANTE HIPOTECARIO), A PAGARLE AL FONDO CAMPECHE (FOCAM), POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE

LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

SEXTO.- POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO.

SÉPTIMO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y A LOS DEMANDADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y CUMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO A LOS CC. GABRIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSADO (obligada principal) y PEDRO TRUJEQUE LOEZA (obligado solidario), parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

RUBEN DARIO BAÑOS CAÑA

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 242/18-2019/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CINDY KARINA CANCHE CANCHE APODERADA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE RUBEN DARIO BAÑOS CAÑA; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, **1).**- con el escrito de cuenta de la Licenciada Andrea Canche Naal, solicitando la ignorancia de domicilio.- **EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).**- Ahora bien, en virtud de lo manifestado por el ocursoante, toda vez que se desconoce el domicilio de RUBEN DARIO BAÑOS CAÑA, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL CIUDADANO RUBEN DARIO BAÑOS CAÑA**, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar al antes mencionado en el **JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por Cindy Karina Canche Canche apoderada del INFONAVIT en contra de Ruben Dario Baños Caña; por lo que se le otorga el **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES** contando a partir de la última notificación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda respecto del presente juicio.-

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado** para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al compareciente que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será

sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

MCBV/LAGC/arm

LICENCIADA ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR EL

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EXP. NO. 404/18-2019-1X-IV.

C. ELADIO FIGUEROA NODA.

En el expediente número 404/18-2019-1X-IV, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por María Dolores Toraya Toraya en contra de Eladio Figueroa Noda; la suscrita juzgadora de este conocimiento dicto un auto el día de hoy veintitrés de octubre del año en curso que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- HECELCHAKÁN, CAMPECHE A, VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Acuerdo: Lo de cuenta, se provee:

1) Toda vez que se ha acreditado que se ignora el domicilio del demandado, en consecuencia:

2) Siendo que MARIA DOLORES TORAYA TORAYA, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une a ELADIO FIGUEROA NODA, sin expresión de causa; por lo tanto se procede a resolver esta petición en los siguientes términos:

Al respecto esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de las causales de divorcio contempladas en el artículo 287 del Código Civil del Estado; lo anterior, dado que existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exige la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis:

3) Se admite la petición de divorcio sin expresión de causa.

4) MARIA DOLORES TORAYA TORAYA, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une a ELADIO FIGUEROA NODA, sin expresión de causa; por lo tanto se procede a resolver esta petición en los siguientes términos:

Al respecto esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de las causales de divorcio contempladas en el artículo 287 del Código Civil del Estado; lo anterior, dado que existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exige la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho

al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287

del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de MARIA DOLORES TORAYA TORAYA.-

En mérito de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MARIA DOLORES TORAYA TORAYA, con ELADIO FIGUEROA NODA.-

5).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decreta lo siguiente con relación a la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES DIVORCIANTES:

a) MARIA DOLORES TORAYA TORAYA, con ELADIO FIGUEROA NODA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en cualquier momento a partir de la fecha en que ambos sean notificados de este acuerdo.

b) En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de indeterminado, se entiende que es por separación de bienes, en tal virtud, al no haber acreditado que se adquirieron bienes dentro del matrimonio, nada se resuelve.-

c) Tomando en consideración que de las constancias anexadas por el promovente en el cual manifestó que es empleada, de donde se dedujo que tiene ingresos económicos para su subsistencia, no se fija pensión alimenticia a su favor, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma como corresponde.-

d) No se decreta custodia, convivencias, pensión alimenticia en ese asunto en virtud de que dicho matrimonio que se disuelve no procrearon hijos.-

6) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

7) Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a MARIA DOLORES TORAYA TORAYA, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 308 del Código citado, con el apercibimiento que de no hacerlo

así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

8) En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dese vista a ELADIO FIGUEROA NODA, conforme al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por tres veces, en el espacio de quince días, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, de la declaración del divorcio que se ha realizado en este acto, sin que dicha notificación sea para inconformarse.-

9) Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó y aprobó el siguiente acuerdo: *"En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado, por terceros, la información del expediente.-*

10) Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

11) Si alguna de las partes fuera indígena y no hablara el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español; en cualquier caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite.

12) Por consiguiente, respetuosamente se le exhorta

a la actuaría de la adscripción, para que de entender la diligencia con la parte demandada llamada a juicio, de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comuníquese a esta autoridad si la persona demandada sabe leer y escribir y si entiende perfectamente el español y además si se trata de personas con alguna discapacidad o es adulto mayor o pertenece a un grupo socialmente vulnerable, lo anterior con el objeto de que esta autoridad en cumplimiento a los Derechos Humanos consagrados en el artículo 1° de la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus Derechos Humanos de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia y progresividad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a veintitrés de octubre del 2019, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. IRMA YOLANDA CEH POOT.- Rubrica.-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 579/17-2018/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. JAVIER CANCINO GUTIERREZ.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. JAVIER CANCINO GUTIERREZ.- EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

Con esta fecha (21 de octubre del 2019), doy cuenta al C. Juez con el escrito del C. LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, recibido en la oficialía de este juzgado el día 27 de septiembre del año en curso.- Conste. -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de octubre del dos mil diecinueve

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee:- **PRIMERO:** Se tiene por presentado al C. LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, con su escrito de cuenta, solicitando se sirva emplazar al demandado Javier Cancino Gutiérrez, por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial del Estado de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. LAURY GRISEL VIVAS MELCHOR y LUIS ANGEL CASTILLO LOPEZ, desahogadas por audiencia de fecha veintidós de agosto dos mil diecinueve, en las cuales los testigos propuestos por el C. Lic. Cesar Daniel Fuentes Cobos, asesor técnico de la parte actora, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio del C. JAVIER CANCINO GUTIERREZ, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/3100/2018, que remitiera la C. Lic. Gleny Martínez Hernández, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, informando que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral Distrital, se encontró inscrito al C. Javier Cancino Gutiérrez, con los siguientes datos: Javier Cancino Gutiérrez, domicilio Avenida Camarón por 64 y 66 número 166 Colonia Justo Sierra, código postal 24114, edad 44 años, Carmen, Campeche, el oficio DSPVvTM/UJ/1165/2018, que remitiera el Comisario. Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, informando que se obtuvo registro de haberse expedido licencia de conducir por esa dependencia a nombre del C. Javier Cancino Gutiérrez, el escrito del C. Ing. Miguel Ángel Ramos Martínez de Escobar, Gerente comercial de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., informando que no cuentan con registro bajo el nombre de Javier Cancino Gutiérrez, el oficio 099/RC/2018, que remitiera el C. Lic. José del Carmen Notario Zavala, Oficial del Registro Civil No. 14, informando que dicho registro no cuenta con una base de datos donde pudiera realizar la consulta de lo solicitado, el escrito de la C. L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administrador de T.V. Cable de Oriente S.A de C.V., informando que al realizar una exhaustiva búsqueda en su base de datos no se localizó información del C-. Javier Cancino Gutiérrez, el oficio DG-NHYM.230/2019, que remite el Ing. Nicolás Hernández Ynurreta Mancera, Director General del Smapac, informando que no se encontró registro alguno del C. Cancino Gutiérrez, el oficio SEAFI031/AG/365/2018, que remite la C. Lic. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, informando que dio como resultado que el C. Javier Cancino Gutiérrez, cuenta con domicilio ubicado en la Colonia Morelos, avenida Camarón, No. Exterior 58, cruzamiento Mojarra y Jurel, código postal 24115 de esta ciudad, el oficio TM-642/2018, que remite el C. José Alieser Hernández May, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento

del Carmen, informando que no se encontró registro relacionado con el demandado, el oficio 0452/285/2018, que remitiera el C. Ing. José Manuel del Jesús Lopez Rosado, Jefe de Oficina de Correos de México, informando que no se encontró información referente del C. Javier Cancino Gutiérrez, el oficio S.J./711/2018, que remitiera la C. IIS. Elia Fabiola Zavala Díaz, Sindica Jurídica del H: Ayuntamiento, remitiendo el oficio TM-664/2018, mediante el cual informa que no se encontró registro relacionado con el demandado, con el oficio ZCAR-JJAS-786/2018, que remitiera el C Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Apoderado Legal Zona Carmen CFE, informando que no se encontró el servicio del suministro de energía eléctrica a nombre del C. Javier Cancino Gutiérrez, el oficio AV/0117/2018, que remitiera el Dr. Ernesto Loeza Frías, Directos de la C.H.C., informando que no se encontró registro alguno a nombre del C. Javier Cancino Gutiérrez, y el oficio 040202260200/DM/113/2019, que remitiera el Dr. Gerardo Gamez Almara, Director del H.G.Z.C.M.F. No. 14, informando que el C: Javier Cancino Gutiérrez, con número de seguridad social 6796 73 0049, mantiene una situación de baja con fecha 14/06/2018 por nombre o razón social; En consecuencia y toda vez que de las constancias antes señaladas se observa que las mismas hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que el demandado el C. JAVIER CANCINO GUTIERREZ, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita el ocursoante de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procedase a notificar y emplazar al demandado, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto; haciéndole saber al C. JAVIER CANCINO GUTIERREZ, parte demandada, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 579/17-2018/1C-II, relativo al Juicio Sumario Especial Hipotecario, promovido por el los CC. Licdos. Carlos Humberto Hurtado Sosa, Carlos Rubén Dzib Roblero y Gabriel David Chan Quiab, Apoderados Generales para Pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en contra del C. Javier Cancino Gutiérrez.-

SEGUNDO: Asimismo se le hace saber a la parte demandada el C. JAVIER CANCINO GUTIERREZ, que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, y señale en dicho termino domicilio cierto y conocido en esta ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de

lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO M. EN D. J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- P.EN D. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 13/16-2017/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JONATHAN RAMIREZ NATAREN y/o JONATHAN RAMIREZ NATADEN.- DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 95/14-2015/1E-II INSTRUIDO EN CONTRA DE JONATHAN RAMIREZ NATAREN y/o JONATHAN RAMIREZ NATADEN, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: Ahora bien, de la revisión de autos se puede apreciar que mediante proveído de treinta

y uno de mayo del presente (Ver a foja 192), se acumuló el oficio número 2069/18-2019/S.M de fecha de treinta de mayo del mismo mes y año, donde el Tribunal de Alzada ordenara dejar sin efecto la prescripción decretada por la Juez Interina del Extinto Juzgado de Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial, dictada en auto de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, así como se girara exhorto al Juez en Turno de San Sebastián, Tutla, Oaxaca, México, con la finalidad que el notificador se cerciorara si habitaba o no en el domicilio proporcionado por esta autoridad y en caso de no encontrarlo se ordenara la búsqueda y localización del acusado JONATHAN RAMIREZ NATAREN y/o JONATHAN RAMIREZ NATADEN, no obstante se puede apreciar que de las resuelta se obtuvo que el procesado no habitaba en el lugar habitacional, por lo cual se ordenó su búsqueda y localización, obteniéndose que el Director General del Centro de Control Comando y Comunicación de ese Estado, fuera la única dependencia que proporcionara un domicilio, señalando tres registros los cuales venían en sobre cerrado, por lo cual se requirió a la Actuaría de la Adscripción se constituyera en dos de ellos ya que se encontraban en esta ciudad, haciendo ver que mediante constancia actuarial de fecha veintiséis de noviembre manifiesta que al constituirse en dichos domicilios no dio con el paradero del acusado en mención.- En razón de lo anterior, la que esto suscribe determina citarlo por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que, se ordena a la actuaría realice tal actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado; con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial el día y horario siguiente:

» TREINTA y UNO de ENERO actual, a las ONCE HORAS para efectos de que desahogue la diligencia de Declaración Preparatoria.-

De igual forma, se le requiere al acusado que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado. Asimismo se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un

atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. JONATHAN RAMIREZ NATAREN y/o JONATHAN RAMIREZ NATADEN POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

ATENAMENTE.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SEIS DE DICIEMBRE DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 95/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JONATHAN RAMIREZ NATAREN y/o JONATHAN RAMIREZ NATADEN, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO.- EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 95/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

CC. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 95/15-2016/2P-II INSTRUIDO EN CONTRA DE DULCE ANIRA CAUICH ROSADO Y OTROS, POR SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES DOLOSA, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: En razón de que la actuario notificara a los CC. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado a través de cedula de notificación, en el cual señala lo siguiente:

“...En los estrados del Juzgado toda vez que se desconoce su domicilio...”

En razón de lo anterior se hace constar que mediante proveído de fecha diecinueve de febrero del año próximo pasado (Ver a foja 430 Tomo I) se ordenó la búsqueda y localización de los CC. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ ya que mediante oficio 17/A.E.I./F.G.E./2018, remitido por el C. Iván Adán Gómez Conic, Segundo comandante de la Agencia Estatal de Investigación del Destacamento de Isla Aguada, Carmen, Campeche informa lo siguiente:

“...Al constituirme al domicilio... en donde nos entrevistamos con el C. ARSENIO IZQUIERDO OVANDO... mismo que al notificarle el motivo de nuestra visita nos dijo que es padre de la C. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ y que su hija no habita en el domicilio porque tuvieron problemas de carácter familiar saliéndose del domicilio y se fue con su esposo el C. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ e ignora donde habita actualmente...”

Por otra parte, se hace ver que no se obtuvo domicilio diverso de los antes señalados en la búsqueda y localización, es por lo cual mediante en proveído de fecha veinte marzo del año dos mil dieciocho (Ver a foja 458 Tomo I) se les cito por medio del Periódico Oficial del Estado, apercibidos que en caso omiso se decretaría la ausencia de testigo, lo cual se hizo efectivo con fecha treinta de mayo del año en mención (Visible a foja 480 Tomo I), motivo por el cual la que esto suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar a los CC. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ por medio de edictos que se publicará

tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del presente, que en su puntos resolutive dice:

ENMÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de LESIONES DOLOSAS previsto y sancionado por el numeral 136 Fracción I y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por la C. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ.- Pero NO se encuentra plenamente acreditado el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, previsto y sancionado por los numerales 173 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el C. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ.-

SEGUNDO: Se absuelve a las ciudadanas CRISTINA JUÁREZ y DULCE ANIRA CAHUICH ROSADO de toda responsabilidad en relación al delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, previsto y sancionado por los numerales 173 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el C. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ en virtud de no acreditarse dicho delito

Se encuentra acreditada la plena responsabilidad de la C. DULCE ANIRA CAHUICH ROSADO en la comisión del delito de LESIONES DOLOSAS previsto y sancionado por el numeral 136 Fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por la C. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ

Así mismo la C. CRISTINA JUÁREZ NO es plenamente responsable del delito de LESIONES DOLOSAS previsto y sancionado por el numeral 136 Fracción I y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por la C. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ.

TERCERO: Se condena a la sentenciada DULCE ANIRA CAHUICH ROSADO a una pena de SEIS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.- Misma que estará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad judicial ejecutora como dispone el artículo 55 del Código Penal del Estado; Por lo tanto, se le hace saber a la sentenciada que ésta sanción será ajustada en jornadas de tres horas dentro de periodos distinto al horario de labores que represente su fuente de ingreso por el Juez de Ejecución una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sea puesta a su disposición, quien atenderá lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche.

CUARTO: Se ABSUELVE a la sentenciada DULCE ANIRA CAHUICH ROSADO al pago de la reparación de daño material y moral proveniente del delito de lesiones dolosas, lo anterior en virtud de lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código

de Procedimientos Penales del Estado, se les hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo se dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional para la anotaciones correspondientes.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA MTRA en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Asimismo, hágaseles del conocimiento que tienen el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se les requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcionen ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibida que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.- Se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría

de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE A LOS CC. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ Y CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

ATENAMENTE.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL 2019.

LA C. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 95/15-2016/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE DULCE ANIRA CAUICH ROSADO, POR SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES DOLOSA DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 108/15-2016/2P-II.-

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL
C. LUIS DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, instruido en contra del ciudadano CARLOS ARGENIS RAMÍREZ BARRANCOS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de trata de personas en la modalidad de almacenar para sí, video grabaciones con contenido de actos sexuales con fines sexuales reales, en las que participan personas menores de dieciocho años de edad, a fines de comercio y distribución, denunciado por el Agente del Ministerio Público de la Federación; Se dictó un auto el día once de diciembre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE;

(...) Ahora bien y siendo que de las actuaciones que obran dentro del exhorto 28/19-2020/1P-II, se advierte que no se tuvo resultados favorables respecto a la búsqueda y localización del C. LUIS DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA, ya que no se pudo localizar domicilio actual del antes mencionado, tal como se aprecia en lo siguiente:

- Mediante proveído del once de octubre el dos mil diecinueve (ver a foja 214), se ordenó la búsqueda y localización del C. LUIS DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA, por medio de exhorto, para que girara oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce su domicilio.
- Por lo que en el proveído de cuenta, se acumuló el exhorto donde se recepcionaron los oficios de las diversas dependencias, no obteniéndose un domicilio diverso al que obra en autos del antes mencionado.

Por lo anterior, se ordena a la actuaria Interina se sirva notificar al C. LUIS DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA (Perito), por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, de la siguiente manera:

- El VEINTISIETE de ENERO del dos mil veinte, a las ONCE horas con treinta minutos, para el desahogo de la diligencia de ratificación de dictamen.- Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, por lo que dicho dictamen será valorado conforme a derecho corresponda al momento de resolver en definitiva.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a LUIS DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: Que el contenido de la presente cedula de notificación, de fecha veinticuatro del presente año, es copia fiel y exacta del proveído dictado el día once de diciembre de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal número 108/15-2016/2P-II, instruido en contra del ciudadano CARLOS ARGENIS RAMÍREZ BARRANCOS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de trata de personas en la modalidad de almacenar para sí, video grabaciones con contenido de actos sexuales con fines sexuales reales, en las que participan personas menores de dieciocho años de edad, a fines de comercio y distribución, denunciado por el Agente del Ministerio Público de la Federación; dado en ciudad del Carmen, Campeche a quince de diciembre de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. IRMA ALICIA RUIZ LOGAN

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/04-2005/20148, instruido en la averiguación del delito de HOMICIDIO SIMPLE, denunciado por ALICIA LOGAN LUGO, y del que aparece como probable responsable ALBERTO PLANCARTE HERNANDEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el oficio 223/19-2020, signado por el Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano, Secretario de Acuerdos Interino, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en donde remite el original de la presente causa penal, ya que al analizar las constancias que conforman la presente causa penal se observa que no obran los periódicos oficiales en donde se notifica a la denunciante por lo que no se pudo dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia absolutoria favor de ALBERTO PLANCARTE HERNÁNDEZ, en consecuencia, SE ACUERDA:

1) ACUMULACIÓN.

Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2) NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.-

Toda vez que mediante proveído de 29 de mayo de 2019, este órgano jurisdiccional ordenará que se notificara mediante periódico oficial a la denunciante la C. IRMA ALICIA RUIZ LOGAN, y dado que no obra en la presente causa penal de que se haya realizado dichas publicaciones y atendiendo a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, para subsanar dicha deficiencia, notifíquese a la denunciante la C. IRMA ALICIA RUIZ LOGAN los puntos resolutive de la Sentencia Absolutoria, dictada por este órgano jurisdiccional el 30 de abril de 2019, en la presente causa penal instruida a ALBERTO PLANCARTE HERNÁNDEZ, por el delito de homicidio simple, así como el presente proveído, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir de la última publicación, para que comparezca ante este Juzgado Primero Penal, Km. 5, carretera Campeche-Mérida, San Francisco Kobén, Campeche, a un costado del Ce. Re. So. para interponer el recurso de apelación correspondiente. Lo anterior con el objeto de no continuar retrasando la presente secuela procesal; y una vez hecho lo anterior se remita el presente expediente a la Sala Penal para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la C. ALICIA LOGAN LUGO.

3) APERCIBIMIENTO A LA ACTUARIA.-

Se hace del conocimiento de la actuaría adscrita a este Juzgado que deberá de dejar constancia fehaciente de su actuación, dado que de no hacerlo así se aplicará la siguiente corrección disciplinaria prevista en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- ...”Art. 35.- Son correcciones disciplinarias: I.- El apercibimiento; II.- La multa de tres a cien días de salario mínimo general; III.-La suspensión hasta por un mes; IV.-

Arresto por treinta y seis horas”...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la sentencia de fecha catorce de 30 de abril de 2019.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, denunciado por IRMA ALICIA RUIZ LOGAN, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 267 en relación con el 272, y 11, fracción II, del Código Penal del Estado en vigor, vigente al momento de la comisión del delito, en relación con el 144, apartado A, fracción I, del Código de Procedimientos penales vigentes en el Estado.

SEGUNDO: ALBERTO PLANCARTE HERNANDEZ, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, denunciado por IRMA ALICIA RUIZ LOGAN, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 267 en relación con el 272, y 11, fracción II, del Código Penal del Estado en vigor, vigente al momento de la comisión del delito, en relación con el 144, apartado A, fracción I, del Código de Procedimientos penales vigentes en el Estado.-

TERCERO: Por esa participación delictiva y por el estado de salud mental del acusado ALBERTO PLANCARTE HERNANDEZ, se alude la necesidad de que continúe bajo tratamiento psiquiátrico farmacológico de por vida, que no podrá exceder del término máximo de penalidad que establece el numeral 272 del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito, siendo esta de ocho a veinte años de prisión, y en caso de requerir un tratamiento más extenso este estará tutelado por la Jueza de Ejecución correspondiente, por lo que una persona se deberá hacer responsable del cuidado y manejo del tratamiento médico psiquiátrico de ALBERTO PLANCARTE HERNANDEZ, para ello dicha persona deberá acreditar que el imputado está asistiendo a su consulta externa, y como en el presente caso que nos ocupa la persona que se ordenó se haga cargo de ello es MARIA GUADALUPE HERNANDEZ AGUILAR, quien se ha hecho responsable del cuidado y manejo del tratamiento médico psiquiátrico, del antes mencionado; por lo que en ese contexto deberá continuar con el encargo y responsabilidad contraída en resolución de 16 de noviembre de 2012. Y toda vez que queda debidamente demostrado la participación del C. ALBERTO PLANCARTE HERNANDEZ, en la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL y debido al

estado de salud mental que presenta, cuyo diagnóstico es: padecimiento crónico esquizofrenia paranoide, además de reactivarse actualmente datos efectivos y ansiosos, los cuales requieren de un seguimiento y ajuste de tratamiento para prevenir complicaciones. Amerita manejo psiquiátrico (médico y farmacológico) para toda la vida, con la supervisión de persona responsable, que se haga cargo de su cuidado y tratamiento farmacológico adecuado, solamente deberá cumplir las reglas contempladas en el artículo 74 del Código Penal del Estado en vigor, 513 y 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

CUARTO: No se aplica penalidad alguna en razón de lo señalado en el considerando respectivo; sin embargo deberá de cumplirse las reglas contenidas en los numerales 74 del Código Penal del Estado en vigor, 513 y 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

QUINTO: Se Condena a la Reparación de Daño, por las razones expuestas en el considerando VII del presente fallo.

SÉXTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 y 513 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

SEPTIMO: Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

OCTAVO: Notifíquese y cúmplase.- Así lo sentenció y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar IRMA ALICIA RUIZ LOGAN, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 17 de diciembre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO

PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

METLIFE MEXICO S.A., a través de quien legalmente le represente.

En el expediente **86/18-2019/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO COLECTIVO promovido por NAYELI GUADALUPE GARRIDO QUINTANA en contra de METLIFE MEXICO S.A.; Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:--

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- El escrito del Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, en el que solicita se gire nuevamente exhorto para emplazar a la demandada; en consecuencia, SE PROVEE: 1].- No ha lugar acordar favorablemente lo solicitado por la parte actora, toda vez que la negativa de la demandada de recibir la notificación ordenada configura el supuesto del artículo 1070 párrafo último del Código de Comercio que conlleva ordenar el emplazamiento por edictos, tal y como se proveerá en el siguiente punto de acuerdo.-

2].- Ahora bien. observándose que la Licenciada Reyna Hernández Ortega, Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Primero Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en la diligencia actuarial de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, hizo constar que al constituirse al domicilio ubicado en Paseo de la Reforma número doscientos sesenta y cinco (265), Delegación Cuauhtemoc de la Ciudad de México, señalado en autos para emplazar a la demandada METLIFE MÉXICO, S.A., la atendió una persona que le confirmó que en dicho domicilio se ubican las oficinas de la citada demandada, pero se negó a recibir la notificación alegando que el área jurídica de la empresa se ubica en otra colonia, y que ahí no se reciben notificaciones judiciales; en consecuencia, se configura el supuesto contenido en el artículo 1070 párrafo último del Código de Comercio, por lo que se ordena notificar y emplazar a la demandada METLIFE MEXICO S.A. por medio de EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo

segundo de dicho numeral, por lo que se deberán publicar dichos edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha diecisiete de mayo del año en curso, mismo que a continuación se transcribe.

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentada a NAYELI GUADALUPE GARRIDO QUINTANA con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO COLECTIVO, en contra de METLIFE MEXICO S.A; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 86/18-2019/1OM-I. 2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XVI y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas

judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$42,456.87 (SON: CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 87/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1´000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque

de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO COLECTIVO.

4).- Se autoriza a los Licenciados JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ y ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ en términos del artículo 1069 párrafo tercero del Código de Comercio, asimismo, se autoriza a JOHNNY EZEQUIEL JIMENEZ VAZQUEZ y JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO para oír y recibir notificaciones, acorde al penúltimo párrafo del numeral en cita.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Fraccionamiento Arboledas I, calle Cedro, número diez (10), Código Postal 24099, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. 6).- Toda vez que el domicilio donde puede ser notificada y emplazada la demandada METLIFE MÉXICO, S.A. se encuentra en otra Entidad, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Competente en Materia de Oralidad Mercantil de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda, debidamente selladas y cotejadas, y de los documentos adjuntos, notifique, corra traslado y emplace a la aseguradora METLIFE MÉXICO, S.A., a través de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en Boulevard Manuel Avila Camacho, número treinta y dos (32), pisos SKL, catorce (14) al veinte (20) y PH, colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, Municipio Miguel Hidalgo, Ciudad de México, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS CINCO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio. - 7).- Por otro lado, prevéngase a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y

el código postal correspondiente.-

8).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

9).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

10).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

11).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Lo anterior para que dentro del término de nueve días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, la demandada METLIFE MEXICO S.A, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello. -

3).- Asimismo, se le ordena a la Actuaría adscrita a este juzgado publicar los edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y en el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche; así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas diecisiete de diciembre y diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No.31/12-2013/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. DAVID MIGUEL VALENCIA DAMIAN.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia del J.P.A, el cual deriva de la causa penal número 36/10-2011/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP: 31/12-2013/JE-II

Para proveer: 1.-Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte se desconoce el domicilio de la víctima DAVID MIGUEL VALENCIA DAMIAN- Conste-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a seis de diciembre del dos mil diecinueve.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Con el estado que guardan los presentes autos de los que se aprecia que se desconoce el domicilio del denunciante, DAVID MIGUEL VALENCIA DAMIAN, se ordena a la Actuaría Interina notifique a la víctima por edictos que se publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, haciéndoles saber que cuentan con el termino de tres días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del periódico oficial proporcione domicilio cierto, fijo y conocido en esta ciudad y/o número telefónico y/o correo electrónico, donde pueda oír y recibir notificaciones; apercibido, que de no dar cumplimiento en el término concedido las sucesivas notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por estrados de este juzgado.

SEGUNDO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a diez de diciembre del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 31/12-2013/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 46/11-2012/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. GUSTAVO ESTRADA GONZÁLEZ-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia a L.G.L, el cual deriva de la causa penal número 173/08-2009/1P-II, la cual fuera instruida por el HOMICIDIO CALIFICADO. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 46/11-2012/JE-II

Para proveer: Con el estado que guardan los presentes autos de los que se aprecia que se desconoce el domicilio de la víctima el C. Gustavo Estrada González para efectos de oír y recibir notificaciones.-Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Dado lo señalado líneas arriba y siendo que se

desconoce el domicilio de la víctima el C. Gustavo Estrada González para efectos de oír y recibir notificaciones, se ordena a la Actuaría Interina, notifique al mismo por edictos que se publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del periódico oficial para que señale domicilio cierto, fijo y conocido en esta ciudad y/o número telefónico y/o correo electrónico, donde pueda oír y recibir notificaciones; apercibido que de no dar cumplimiento en el término concedido las sucesivas notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por estrados de este juzgado.

SEGUNDO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil diecinueve.

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 46/11-2012/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No.73/14-2015/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. SILVIA ARIVEL MAY ESCALANTE.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de J.F.M.G el cual deriva de las causas penales número 93/12--2013/1P-II, la cual fuera instruida por el delito VIOLACIÓN. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

Exp.73/14-2015/JE-II

Para proveer: Con el oficio número 03SUBSSP.DCPC.1.2/JUR/3010/2019 signado por el Lic. Darguin Santiago Nah Echeverria, Encargado de la Dirección del Centro Penitenciario de esta Ciudad, mediante el cual remite los estudios técnicos de personalidad y pronostico final del sentenciado J.F.M.G.- Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a trece de noviembre del año dos mil Diecinueve.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlese a los autos el oficio de cuenta y documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: Toda vez que el Centro Penitenciario remitiese los estudios técnicos de personalidad y pronostico final del sentenciado J.F.M.G, es por lo que con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS TRECE HORAS (13:00) PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONSECIÓN DE BENEFICIO del sentenciado J.F.M.G.-

SEXTO: Toda vez que se desconoce el domicilio de la víctima la C. SILVIA ARIVEL MAY ESCALANTE, se ordena a la Actuaría Interina notifique a la víctima por edictos que se publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, para efectos de que le haga del conocimiento que se fijó el día TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE 2020, A LAS TRECE HORAS (13:00) para la

celebración de la audiencia oral de posible concesión de beneficio del sentenciado J.F.M.G, misma audiencia que se celebrara en las instalaciones de este Juzgado de ejecución del Segundo Distrito Judicial ubicado en Carretera Carmen Puerto Real K.M 4.5 de Ciudad del Carmen, Campeche, C.P. 24130, en caso de que sea su deseo comparecer, pues tal y como lo dispone el artículo 179 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, su presencia no es requisito para la celebración de la audiencia cuando por cualquier circunstancia no pudiese comparecer o no sea su deseo hacerlo, así mismo le deberá hacer del conocimiento que cuenta con el termino de tres días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del periódico oficial para que señale domicilio cierto, fijo y conocido en esta ciudad y/o número telefónico y/o correo electrónico, donde pueda oír y recibir notificaciones; apercibida, que de no dar cumplimiento en el término concedido las sucesivas notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por estrados de este juzgado.

SEPTIMO: Se hace saber a las partes que se fija hasta el día TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE la celebración de la audiencia oral de posible concesión del beneficio del sentenciado J.F.M.G en virtud de que se ordenó notificar a la víctima por medio de edictos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a quince de noviembre del dos mil diecinueve.

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 73/14-2015/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**EXP. No.99/13-2014/JE-II****ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-****A la C. MARIA GRIMILDA TUN AKE. -
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de J.M.G el cual deriva de las causas penales número 157/11-12/1P-II, la cual fuera instruida por el delito HOMICIDIO CALIFICADO. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP: 99/13-2014/JE-II

Para proveer: 1.-Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que es necesaria la verificación de que efectivamente se le están impartiendo las pláticas respecto al plan de actividades que le fuera diseñado al sentenciado J.M.G- Conste--

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a seis de diciembre del dos mil diecinueve.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Por lo anterior, con fundamento en el artículo 183 de la ley nacional de ejecución Penal, tomándose en cuenta las audiencias de seguimiento tienen por objeto que el Juez de Ejecución constate el cumplimiento del programa y escuche a la persona sentenciada sobre su avance y progreso se fija el día CUATRO (04) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS (11:40) PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE SEGUIMIENTO DE PLAN DE ACTIVIDADES del sentenciado J.M.G.

CUARTO: De igual manera se comisiona a la C. notificadora interina adscrita a este Juzgado se apersona hasta el domicilio de Evangelina Arias Crisostomo y se cerciore si la misma vive ahí.

QUINTO: Con el estado que guardan los presentes autos de los que se aprecia que se desconoce el domicilio de la denunciante María Grimilda Tun Ake, se ordena a la Actuaría Interina notifique a la víctima por edictos que se publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor,

haciéndoles saber que cuentan con el termino de tres días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del periódico oficial proporcione domicilio cierto, fijo y conocido en esta ciudad y/o número telefónico y/o correo electrónico, donde pueda oír y recibir notificaciones; apercibido, que de no dar cumplimiento en el término concedido las sucesivas notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por estrados de este juzgado.-

SEXTO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a diez de diciembre del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RUBRICA.

EL QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 99/13-2014/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**ORQUIDEA JANETTE GÓMEZ SALAZAR y R.B.C.G.**

En el expediente de ejecución **157/14-2015/JE-I**, seguido al

Sentenciado **Carlos Martín Castillo Pérez**, con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, la Jueza de ejecución dictó el siguiente proveído.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco Kobén, Campeche, a diez de diciembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS

Con motivo del escrito del Licenciado JUAN PABLO ZAVALA ZAVALA, mediante el cual pide se sirva fijar fecha y hora lo más pronto posible para llevar a cabo la audiencia oral para resolver el beneficio de libertad anticipada a favor del señor CARLOS MARTIN CASTILLO PEREZ de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

SE PROVEE

Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre como a derecho corresponda.-

En virtud del escrito del Licenciado JUAN PABLO ZAVALA ZAVALA y toda vez que de autos se observa que ha transcurrido el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES que se le concedió a la parte contraria para efecto de que contesten y aporten prueba por su parte; atendiendo a los principios que rigen la etapa de Ejecución iniciado bajo el nuevo esquema de justicia penal de Corte Acusatorio Adversarial, esto es, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, tal como lo establece el numeral 20 de nuestra Carta Magna y el artículo 120 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se fija el día 17 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 13:00 HORAS CON 30 MINUTOS, la AUDIENCIA ORAL para resolver sobre el BENEFICIO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA solicitado a favor del sentenciado CARLOS MARTIN CASTILLO PÉREZ, misma que tendrá verificativo en la sala de audiencias "SOBERANÍA", ubicada en la carretera Campeche-Mérida kilómetro cinco, del poblado de San Francisco Kobén, Campeche.-

Dese vista a las partes con el pronóstico final y expediente criminológico con número de control interno 2974 del sentenciado CARLOS MARTÍN CASTILLO PÉREZ.

Para el traslado del sentenciado CARLOS MARTÍN CASTILLO PÉREZ del lugar de su reclusión a la sala de audiencias de "SOBERANÍA", solicítase a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, se haga debidamente custodiada, misma vigilancia que deberá permanecer durante la audiencia, en el lugar destinado para la sentenciada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, hago de su conocimiento a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, que para llevar a cabo la

audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha y hora fijada.-

Para efecto de llevar a cabo la notificación del denunciante HIPÓLITO ALONZO QUIJANO, comisionese al notificador adscrito a este juzgado a fin de que se apersona ante el denunciante en mención y le haga saber de la audiencia oral fijada para el día 17 DE FEBRERO de 2020 a las 13:00 horas con 30 minutos, en caso de que sea su deseo comparecer, ya que su presencia no es requisito para la celebración de la audiencia cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer o no sea su deseo hacerlo.-

Por último, por lo que respecta a la notificación de la denunciante ORQUÍDEA JANETTE GÓMEZ SALAZAR y de la directa agraviada de iniciales R. B. C. G., toda vez que se desconoce el domicilio de las antes mencionadas, de conformidad con el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación de la resolución se le hará saber por edictos, por lo tanto, realícese una sola publicación en el Periódico Oficial del Estado, la AUDIENCIA ORAL PARA RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA SOLICITADA A FAVOR DEL SENTENCIADO CARLOS MARTÍN CASTILLO PÉREZ, fijada para el día 17 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 13:00 HORAS CON 30 MINUTOS, y una vez realizado lo anterior se anexen los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. MARIANA RODRÍGUEZ PUC, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO UNA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADO JOSÉ SEVERO PINO LÓPEZ, NOTIFICADOR INTERINO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 160/14-2015/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

AL C. MIRIAM ELIZABETH GUIZAR MORENO. -

DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: En el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia a W.E.C.H el cual deriva de la causa penal número 117/12--2013/1P-II, la cual fuera instruida por el delito VILACION el C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

Exp.160/14-2015/JE-II

Para proveer: Con el oficio número 03SUBSSP.DCPC.1.2/JUR/3020/2019 signado por el Lic. Darguin Santiago Nah Echeverria, Encargado de la Dirección del Centro Penitenciario de esta Ciudad, mediante el cual remite los estudios técnicos de personalidad y pronóstico final del sentenciado W.E.C.H y/o W.C. H.- Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a trece de noviembre del año dos mil Diecinueve.-

DETERMINACIÓN LEGAL

SEGUNDO: Toda vez que el Centro Penitenciario remitiese los estudios técnicos de personalidad y pronóstico final del sentenciado W.E.C.H y/o W.C. H, es por lo que con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS (13:20) PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONSECIÓN DE BENEFICIO del sentenciado W.E.C.H y/o W.C. H.

-

SEXTO: Toda vez que se desconoce el domicilio de la víctima la C. Mariam Elizabeth Guizar Moreno, se ordena a la Actuaría Interina notifique a la víctima por edictos que se publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, para efectos de que le haga del conocimiento que se fijó el día TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE 2020, A LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS (13:20) para la celebración de la audiencia oral de posible concesión de beneficio del sentenciado W.E.C.H y/o W.C. H, misma audiencia que se celebrara en las instalaciones de este Juzgado de ejecución del Segundo Distrito Judicial ubicado en Carretera Carmen Puerto Real K.M 4.5 de Ciudad del Carmen, Campeche, C.P. 24130, en caso de que sea su deseo comparecer, pues tal y como lo dispone el artículo 179 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, su presencia no es

requisito para la celebración de la audiencia cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer o no sea su deseo hacerlo, así mismo le deberá hacer del conocimiento que cuenta con el termino de tres días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del periódico oficial para que señale domicilio cierto, fijo y conocido en esta ciudad y/o número telefónico y/o correo electrónico, donde pueda oír y recibir notificaciones; apercibida, que de no dar cumplimiento en el término concedido las sucesivas notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por estrados de este juzgado.

SEPTIMO: Se hace saber a las partes que se fija hasta el día TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE la celebración de la audiencia oral de posible concesión del beneficio del sentenciado W.E.C.H y/o W.C. H, en virtud de que se ordenó notificar a la víctima por medio de edictos.-

OCTAVO: Por lo anterior se da vista a las partes para efectos de que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho corresponda respecto a la víctima y sentenciado.

NOVENO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; **a quince de noviembre del dos mil diecinueve.-**

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 160/14-2015/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE

EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 164/08-2009/11-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE NICOLAS MOTA LOPEZ, ENDOSATARIO EN PROCURACION DE MARTINA DEL CARMEN MOO TAMAY ENCONTRA DE TEOFILO PISTE UICAB:

““PREDIO URBANO UBICADO: NUMERO 1, CALLE CONCORDIA, COLONIA MORELOS II, LOTE:, MANZANA: 21, USO DE SUELO: URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE”.-

TENIÉNDOSE COMO BASE LEGAL LA SUMA DE \$763.000.00 (SON: SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE 508,666.666 (SON: QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 666/100 M.N).- LA SUBASTA PÚBLICA TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS DEL VEINTITRES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE.-

PUBLÍQUESE ESTA DETERMINACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR TRES VECES DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS. DADO EN LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

M.EN D. JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADO JAVIER IVAN LUGARDO LOPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS .- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

A los que se consideren herederos a la sucesión del juicio sucesorio Intestamentaria a bienes de los extintos LUIS MENDOZA CRUZ Y HERMESENDA MENDOZA CRUZ promovido por el ciudadano FLORIZEL MENDOZA CRUZ.

Quien fuera vecino (a) de esta localidad de Palizada, Campeche, me permito hacerles saber que tienen el termino de treinta días, a partir de la publicación del ultimo edicto, para ocurrir ante el juzgado Mixto Civil – Familiar y de Juicio Oral en materia de Alimentos y Mercantil de

Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, para hacer valer sus derechos (artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado)

Palizada, Campeche a los 12 días de noviembre de 2019.- CIUDADANO FLORIZEL MENDOZA CRUZ Albacea.- LIC. LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES, Juez del juzgado Mixto Civil – Familiar y de Juicio Oral en materia de Alimentos y mercantil de primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del estado.- LIC. MIRNA YAJIRA HUB GUTIERREZ, Secretaria de acuerdos interina.- Rúbricas.

Para publicarse en el periódico oficial por espacio de tres veces de diez en diez días.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia del C. MANUEL GAMBOA HERNANDEZ, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de Noviembre del 2019.- *M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Nicanor Ayala y/o Nicanor Ayala Chay, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 28 de noviembre de 2019.- *MTRA. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en

cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **BRIGIDA MORALES CASANOVA también conocida como BRIGIDA MORALES DE OSORIO** quien falleciera el día dieciséis de Mayo del año de mil novecientos ochenta y nueve, en esta Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche habiendo radicado la sucesión sus hijos **MARÍA DEL CARMEN OSORIO MORALES, BRIGIDA OSORIO MORALES, MARÍA ESTHER PÉREZ MORALES Y MARCOS PÉREZ MORALES**

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico Oficial y en un Diario local.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **CARMEN ENRIQUE ESTRELLA RODRIGUEZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 9 DE NOVIEMBRE DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **MARIA JESUS MENDEZ SALVATIERRA**, quien falleciera en la Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 30 treinta de Octubre 2019 dos mil diecinueve, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro

número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.-

Cd. del Carmen, Cam., a 14 de Diciembre de 2019.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **PETRONA YAH CAAMAL Y/O PERFECTA YAH POLANCO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 19 DE NOVIEMBRE DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **SALUD HERNANDEZ ORTIZ** quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 21 veintiuno de Septiembre 2019 dos mil diecinueve, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.-

Cd. del Carmen, Cam., a 14 de Diciembre de 2019.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa. Ced. Prof. 1650089. R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERTA AL NOMBRE DE **BÉLGICA DOLORES ZETINA AYUSO (+)**, QUIEN FALLECIERA EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE, EL **DÍA 26 DE DICIEMBRE DEL 2016**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **16 DE DICIEMBRE DEL 2019.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 02 dos del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **CARLOS SALAZAR MARIÑO**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por la señora **MARIA JESÚS MARIÑO MARTINEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 17 de diciembre de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO.- R.F.C.: MAGA-410213-FH2.- CED. PROF.: 460787.- NOTARIO PUBLICO NO. 35.- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33 fracción II de la ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, mediante Escritura Pública número **60**, de fecha **13 de Noviembre de 2019** y fecha de firma **7 de Diciembre** del mismo año, pasada ante la fe del suscrito notario que certifica, Yo Licenciado **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL** manifiesto que los CC. **FIDEL CARLOS, CECILIA HERMINIA** y **ERICK DEL JESÚS** todos de apellido **CHI CERVANTES** (hijos legítimos) y la señora **FRANCISCA HERMINIA CERVANTES DÍAZ** (Cónyuge Supérstite) denunciaron ante la notaría de la cual soy sustituto, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** a bienes de su padre y esposo, respectivamente, quien en vida respondiera al nombre de **CECILIO CHI COLLI**, quien fuera vecino de esta Ciudad y falleciera el día 8 de Febrero del año en curso en esta Ciudad, convocando a quienes se consideren

con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto** y comparezcan a deducirlos, presentando los documentos en que los funden sus derechos, a la Notaría a mi cargo ubicada en Calle Tamaulipas Número 83 A, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche a 12 de Diciembre de 2019.- **LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL. Sustituto de la Notaría Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado.- GAMA490628657. (Rúbrica).**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33 fracción II de la ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, mediante Escritura Pública número **60**, de fecha **11 de Diciembre de 2019** y fecha de firma **14** del mismo mes y año, pasada ante la fe del suscrito notario que certifica, Yo Licenciado **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL** manifiesto que la C. **SILVIA GUADALUPE CASTELLANOS LAVADORES** (hija legítima) denunció ante la notaría de la cual soy sustituto, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** a bienes de su padre, respectivamente, quien en vida respondiera al nombre de **ERNESTO ERMILO CASTELLANOS LAVADORES**, quien fuera vecino de Municipio de Calkini, Campeche y falleciera el día 20 de Enero del año en curso en el Municipio de Calkini, Campeche, convocando a quienes se consideren **con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores** del Autor de la Sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto** y comparezcan a deducirlos, presentando los documentos en que los funden sus derechos, a la Notaría a mi cargo ubicada en Calle Tamaulipas Número 83 A, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche a 16 de Diciembre de 2019.- **LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, Sustituto de la Notaría Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado.- GAMA490628657. (Rúbrica)**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **MARÍA DE LA CONCEPCIÓN BASTARRACHEA RAMÍREZ (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, EL **DÍA 30 DE DICIEMBRE DEL 2015**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS

SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **16 DE DICIEMBRE DEL 2019.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número seiscientos ochenta y siete (**687**) otorgada ante Mí, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **ROSA JOSEFINA CHAVEZ ALVAREZ TAMBIEN CONOCIDA COMO ROSA CHAVEZ DE PINKUS**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **EL SEÑOR EDUARDO ALFONSO PINKUS LEAL**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 11 de diciembre de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.- CÉD. PROF. 2526636.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DOCE** DEL MES DE **DICIEMBRE** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DE LA C. **CANDELARIA CONCEPCION PEREZ MINAYA Y/O CANDELARIA CONCEPCION PEREZ MINAYA DE CANTUN**, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **MARIANA GUADALUPE CANTUN PEREZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 10 B ALTOS.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **OCHO** DEL MES DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR. **ELIGIO HUERTA ANGULO**, DENUNCIADO POR LA C. **LAURA ELENA MORENO LEZCANO** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 10-B ALTOS COL. CENTRO.-RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DOCE** DEL MES DE **DICIEMBRE** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DE LA C. **MARIA DEL ROSARIO AVILA ORTIZ**, DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **JOSE LUIS ILLESCAS AVILA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 10 B ALTOS.- RÚBRICA.